

AUTO N. 03787

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto 03416 del 29 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 01993694, ubicado en la calle 128 D No. 93 – 36, barrio Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2019 al señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408 y publicado en el boletín legal de la entidad el 14 de mayo de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2020EE13018 del 22 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, envió copia del Auto 03416 del 29 de agosto de 2019, al Procurador 30° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, mediante Auto 00054 del 08 de enero de 2021, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, ubicado en la calle 128 D No. 93 – 36, barrio Rincón de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los siguientes términos:

*“**CARGO UNICO.-** Por no contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de emisiones molestas generadas en el proceso de cocción de alimentos y no contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento ASADERO LA BECERRADA DE SUBA, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución No. 909 de 2008.(...)”.*

El precitado acto administrativo fue notificado por personalmente el día 17 de marzo de 2021, al señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408.

II. DESCARGOS

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 00054 del 08 de enero de 2021, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 00054 del 08 de enero de 2021, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 18 de marzo de 2021, siendo la fecha límite el día 5 de abril de 2021.

Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Por su parte, el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto 00054 del 08 de enero de 2021, en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, ubicado en la calle 128 D No. 93 – 36, barrio Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad, en el que se pudo establecer que la mencionada sociedad, no presentó el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas en las establecidas, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas a la mesa, realiza el proceso de cocción y asado de alimentos en un horno de tres secciones y en dos estufas, tres puestos y cinco puestos respectivamente, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que el señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, no presentó escrito de descargos y en consecuencia no solicitó la práctica de prueba alguna, considera esta entidad que no hay solicitudes probatorias a decretar a favor del interesado.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de la etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, esto es, no presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la fecha de su realización, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial de expendio de comidas preparadas a la mesa, realiza el proceso de cocción y asado de alimentos en un horno de tres secciones y en dos estufas, tres puestos y cinco puestos respectivamente, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, resulta importante la incorporación de los siguientes documentos:

- **El concepto técnico No. 12505 del 25 de septiembre del 2018 con sus respectivos anexos.**

- **Requerimiento con radicado No. 2017EE121560 del 03 de julio de 2017**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que son el medio idóneo para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinaron la conducta de reproche.

Son **pertinentes** toda vez que demuestran una conexidad entre los hechos sobre los cuales recae la conducta, el presunto infractor y las disposiciones normativas infringidas en materia de emisiones atmosféricas en relación con la operación del establecimiento ASADERO LA BECERRADA DE SUBA.

En consecuencia, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados materia de controversia, haciendo de los conceptos técnicos en mención un medio probatorio necesario para demostrar los sucesos en los cuales se centra la investigación.

Además, se señala que los documentos referidos forman parte integral del expediente **SDA-08-2019-965** y guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 03416 del 29 de agosto de 2019, en contra del señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ASADERO LA BECERRADA DE SUBA**, ubicado en la calle 128 D No. 93 – 36, barrio Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los documentos que obra en el expediente **SDA-08-2019-965**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental el:

- **El concepto técnico No. 12505 del 25 de septiembre del 2018 con sus respectivos anexos.**
- **Requerimiento con radicado No. 2017EE121560 del 03 de julio de 2017**

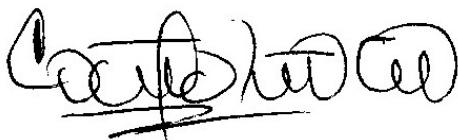
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALIRIO HUMBERTO LEÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 382.408, en la calle 128 D No. 93 – 36, barrio Rincón de la localidad de Suba de esta Ciudad y al correo electrónico leon.vargasalirio@gmail.com , según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-965** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT	CPS:	CONTRATO 2021-1030 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/08/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/08/2021
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/08/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2021

Expediente: SDA-08-2019-965